



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000531 DE 2017

Página 1 de 22

(23 JUN. 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Código contencioso Administrativo y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de Octubre de 2017, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 79 de la Constitución Política, establece que el *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 22

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

DE LOS HECHOS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-025-2014, que se inició con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Regional el día 10 marzo de 2014, en el que se advirtió la realización de actividades de aprovechamiento forestal –posa y tala- en la calle 13 No. 3 AN – 45 en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en el citado expediente se encuentra el informe de la visita realizada el 10 de marzo de 2014, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO: La visita fue atendida por los señores DUNALDO ALCALDE, operario de la volqueta y el operario de la retroexcavadora, quien se rehusó a dar cualquier información, manifestando que estaba cumpliendo con una orden, retroexcavadora de placa, FDL 47C, y la volqueta de placa VKJ 617, Puerto Tejada, quienes acompañaron por el recorrido del sector ya mencionado.

Se realizó visita el día 10 de marzo de 2014, al sector antes mencionado, observando lo siguiente:

Sobre la zona pública entre la malla que colinda con el predio de la Universidad del Valle, se encontraron tres árboles de las siguientes especies: Guácimo con 0.19 de diámetro y dos chiminangos 0.24 y 0.56 metros de diámetro, erradicados en su totalidad.

Un árbol de especie samán con una altura de cuatro metros aproximadamente y CAP de 0.60 cm podado en alunas de sus ramas y una acacia de 6mts de altura y CAP de 0.30 igualmente podados. Al indagar con los operarios si contaban con los permisos otorgados por la CVC, informaron que desconocían sobre este tema y que la persona que los estaba supervisando era la señora AMANDA CASTAÑEDA, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Madrigal, inmediatamente se contactó la señora vía telefónica y se le preguntó igualmente si contaba con la viabilidad de la CVC, para realizar esta actividad y ella manifiesta que se había

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

reunido con la comunidad quienes estuvieron de acuerdo con estas labores, así mismo se le informó que debía solicitar antes de realizar cualquier intervención forestal, el permiso ante la CVC, se le ordenó a los operarios suspender inmediatamente las labores.

ACTUACIONES: Se realizó visita al sector, para verificar el estado de los árboles, se anexa registro fotográfico.

RECOMENDACIONES: Determinar si esta actividad amerita el auto de inicio sancionatorio o emitir un llamado de atención por el inicio de estas actividades, sin el lleno de los requisitos correspondientes.

(..)."

Que el 19 de mayo de 2014, mediante Auto, se ordenó la indagación preliminar a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Madrigal del municipio de Yumbo, la cual se le fue comunicada mediante oficios 0711-09566-01-2014 y 0711-09566-05-2014.

Que en su declaración, la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA manifestó que "por razones de construcción de vías peatonales en el sector, se hacía necesario el corte de los árboles y que había contratado un señor para que le talara los árboles que se encontraban el espacio público y que no sabía que debía tener permiso"

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, el Técnico Administrativo de la DAR Suroccidente emite Auto por medio del cual se inicia una indagación Preliminar.

Que en fecha 18 de septiembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0711-09566-01-2014 remite copia del acto administrativo, auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar del 19 de mayo de 2014, a la Sra. Amanda Castañeda, Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Madrigal en el Municipio de Yumbo.

Que en fecha 22 de septiembre de 2014, la funcionaria de la CVC Mary Luz Imbachi Hurtado entregó informe de entrega de oficio N° 0711-09566-01-2014, en el predio 1-09566-02-2014 enviado a secretaria de Gobierno, solicita Certificado de Existencia y Representación Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Madrigal, municipio de Yumbo.

Que en fecha 18 de septiembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0711-09566-03-2014 enviado a la secretaria de Tránsito y Transporte solicita información sobre quiénes son los propietarios de los vehículos con placa FDL 47C (retroexcavadora) y VKJ617 (volqueta).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

Que en fecha 18 de septiembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0711-09566-04-2014 enviado a la secretaria de infraestructura solicita información sobre si se encuentra adelantando alguna actividad constructiva sobre la zona pública en la malla que colinda con la Universidad del Valle.

Que en fecha 22 de septiembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante memorando 0712-62314-2014 Diana Loaiza envía a Freddy Arévalo T. el expediente N°. 0711-039-022-025-2014 para que emitan el concepto técnico del ingeniero forestal de la DAR.

Que en fecha 22 de octubre de 2014, mediante correo electrónico Diana Loaiza le devuelve a Freddy Arévalo el expediente N°. 0711-039-002-025-2014 con el concepto técnico del ingeniero forestal de la DAR Pedro Darío Barragán para continuar con el trámite.

Que en fecha 1 de octubre de 2014, el ingeniero forestal de la DAR Suroccidente Pedro Darío Barragán, emite ampliación de concepto N°. 006

Que en fecha 6 de octubre de 2014 la Alcaldía Municipal de Yumbo mediante oficio 140.29.04, le responde a la CVC que el oficio 0711-09566-03-2014 de fecha 18 de septiembre, fue trasladado a la secretaria de Puerto Tejada ya que el vehículo de placas VKJ67 se encuentra registrado allá, según consulta ante el sistema RUT.

Que en fecha 23 de octubre de 2014 la Alcaldía Municipal de Yumbo mediante oficio 130.25-14, le responde a la CVC que:

"La petición realizada fue remitida por competencia a la Secretaria de Bienestar Social el 29 de septiembre de 2014"

Que en fecha 02 de diciembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0711-09566-06-2014 remite solicitud a Secretaria de Transito del municipio de Puerto Tejada, de información de quien es el propietario del vehículo VKJ617.

Que en fecha 2 de diciembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0711-09566-07-2014 a la secretaria de Bienestar Social de Yumbo, solicita copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Madrigal del Municipio de Yumbo.

Que en fecha 4 de diciembre de 2014 la Subsecretaria de Transito y Movilidad Municipal de Puerto Tejada, da respuesta a la DAR Suroccidente acerca del vehículo VKJ67 marca internacional, modelo 1995, clase volqueta, color rojo, tipo volcó, chasis SH648778M, servicio público a la fecha se encuentra a nombre de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 22

Edgar Fernando Rivera Vélez identificado con la C.C. 6.548.798 y Edgar Rivera Muñoz identificado con la C.C. 16.445.674. El vehículo de placas FDL47C.

Que en fecha 17 de febrero de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-01711-01-2015 cita a notificación a la señora Amanda Castañeda Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal Barrio Madrigal, en el municipio de Yumbo.

Que en fecha 17 de febrero de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-01711-01-2015 cita a notificación al señor Edgar Rivera Muñoz de la de Acción Comunal Barrio Madrigal, en el Municipio de Yumbo.

Que en fecha 31 de diciembre de 2014, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite Auto por medio de cual se ordena la Apertura de la Investigación Sancionatoria Ambiental.

Que en fecha 17 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-01711-01-2015, le envía a las señora Gladys Amanda Castañeda Murcia, Notificación por Aviso del Auto por medio del cual se ordena la Apertura de la Investigación Sancionatoria Ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Que en fecha 17 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-01711-01-2015, le envía al señor Edgar Rivera Muñoz citación a Notificación del contenido del Auto por medio del cual se ordena la Apertura de la Investigación Sancionatoria Ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Que en fecha 17 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-01711-01-2015, le envía al señor Edgar Fernando Rivera Vélez citación a Notificación del contenido del Auto por medio del cual se ordena la Apertura de la Investigación Sancionatoria Ambiental del 31 de diciembre de 2014.

Que en fecha 26 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja constancia de publicación de aviso de los oficios de citación a los señores Edgar Rivera Muñoz y Edgar Fernando Rivera Vélez.

Que en fecha 19 de febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Formulan un Pliego de Cargos, en contra de la señora Gladys Amanda Castañeda Murcia, identificada con C.C 51.916.466, los cargos son:

- Tala de 3 árboles así:
 - 1 de la especie Guácimo (Guazuma Ulmifolia)
 - 2 de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 22

Que en fecha 19 de febrero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-12722-2016 cita a notificación del contenido del Auto por medio del cual se Formula Pliegos de Cargos de fecha, a la señora GLADY AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, identificada con C.C. 31.916.466.

Que en fecha 10 de marzo de 2016, al CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-1798-2016 Notifica por Aviso a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, identificada con C.C. 51.916.466, del Auto por Medio de cual se Formula un Pliego de Cargos de fecha 19 de 2015.

Que en fecha 23 de marzo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente deja constancia de notificación por aviso, del contenido del Auto por medio del cual se Formula Pliego de Cargos del 19 de febrero de 2016.

Que en fecha 17 de mayo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se ordena el cierre de la investigación y la calificación de la falta.

Que en fecha 25 de mayo de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante memorando 713-35080-2016 remite el expediente 711-039-002-025-2014 a la Profesional Especializada Luz Marina Guerrero V. y a la Técnica Operativa Mary Luz Imbachí para que realicen la calificación de la falta.

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante Auto del 19 de Febrero de 2016, son:

- Tala de 3 árboles así:
 - 1 de la especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)
 - 2 de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*)

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS, CONDUCTA Y CALIFICACION DE LA FALTA

Mediante Auto de trámite de fecha 19 de Febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca formula los siguientes cargos:

- **Cargo:** Tala de 3 árboles así.
 - 1 de la especie Guácimo (*Guazuma Ulmifolia*)
 - 2 de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 22

Los anterior, en contravención de lo dispuesto en artículo 59 del Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC) y los artículos 2.2.1.1.9.1; 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 106 de 2015.

1. Violación de los artículos 8, 58, 79 y 80 de la Constitución Nacional que consagran los derechos al Medio Ambiente Sano y los deberes del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Y establecen lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(..)”

(…)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 22

Acuerdo N° 18 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC)

“(…)

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

(…)”

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 22

los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24 establece:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad

69



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 22

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0711-039-002-025-2014, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 10 de marzo de 2014
- Concepto técnico No.006 del 1 de octubre de 2014.
- Oficio de la Subsecretaría de Transito y Movilidad de Puerto Tejada – Cauca, radicado CVC 072191.

En cuanto a la descripción de la conducta, se puede establecer que el actuar de la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, identificada con la C.C. 51 916.466 se presenta a título de **CULPA** teniendo en cuenta que existe un cierto conocimiento de la condición que les asiste como particular para tramitar los respectivos permisos.

No se puede concebir un desconocimiento de las normas, ni se puede permitir que no se cumplan las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por parte de ésta entidad ambiental, además quienes ejercen estos cargos de dirección y manejo les asiste el mínimo deber de conocer y cumplir las disposiciones legales aplicables a las entidades, cuya administración les es confiada.

CONSIDERACIONES DE CORPORACION

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 22

recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Teniendo en cuenta que la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía No 51.916.466, se le envió citación de notificación del Auto por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos el día febrero 19 de 2016 a la dirección de notificaciones.

A partir del recibo del oficio se le concedían cinco (5) días hábiles para notificarse, de lo contrario se notificaría por aviso, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Pese a no tener los permisos de aprovechamiento forestal desarrolló el proyecto con afectaciones ambientales tal como lo rezan las respectivas visitas.

del Cauca ha adelantado el procedimiento legal pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias de tipo legal a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden normativo ambiental emanados de las leyes y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

En conclusión, la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA identificada con la C.C. 51.916.466 ubicada en la Calle 13 N°3AN- 45, barrio Madrigal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, ha incumplido con las normas ambientales y actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, tendientes a la protección del medio ambiente por realizar Tala de árboles aislados sin los respectivos permisos emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

De tal manera que la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA con C.C. 51.916.466, ubicada en la Calle 13 N°3AN- 45, barrio Madrigal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con su actuar ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aun teniendo pleno conocimiento de la medida preventiva realizada por la autoridad ambiental para desarrollar su actividad con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 22

TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Valle del Cauca, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en la resolución 2086 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporabilidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

Criterios que son definidos por la resolución 2086 de 2010 en su artículo 4 como:

“...
Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporabilidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Que teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emite concepto técnico No. 352/2015, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las talas realizadas en el predio Predio Calle 13 N°. 3AN- 45 Barrio Madrigal, Municipio de Yumbo, generaron impacto a los recursos naturales y al paisaje, además fueron ejecutadas sin contar con ningún permiso de la Autoridad Ambiental, se les impondrá un requerimiento, además de la sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 22

valor de la multa:

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC) \$86.824. Más \$646.501.00 valor por permiso para Aprovechamiento forestal. Para un total de: **\$733.325.00 (setecientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos moneda corriente).**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 733.325.00 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: 733.325.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

12

Página 17 de 22

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que han transcurrido cinco (5) meses desde la formulación de cargos a la fecha en el proceso para la sanción contra la señora GLADYAS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, identificada con C.C. 51.916.466, y que el Auto por medio del cual se Formula un Pliego de Cargos, tiene fecha 19 de Febrero de 2016, se calcula que han transcurrido aproximadamente 150 días, por lo tanto el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 150 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.22$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 22

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 3 = 10$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot 689454) \cdot 10$$

$$i = 152.093.552.4$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Moderada 0.6.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (i) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 35$

Reemplazando en la formula:

$$\begin{aligned} r &= o \times m \\ r &= 0.6 \times 50 \\ r &= 30 \end{aligned}$$

El valor del Riesgo r es: 21

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:
R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 30 = \$228.140.328.6$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 22

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.03, por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0.03.

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 733.325 + (2.22 * 152.093.552.4) * (1 + 0) * 0.03$$

$$Multa = 733.325 + (337.647.686.3) * (1) * 0.03$$

$$Multa = 733.325 + 10.129.430.6$$

$$Multa = \$10.862.755.6$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer la señora GLADYAS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA, identificada con C.C. 51.916.466, por no adelantar previamente los trámites de autorización ante la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$7.486.279 (Siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y nueve) moneda corriente, equivalente a 10.14 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA identificada con C.C. 51.916.466, la Obligación de sembrar 6 árboles de la especie Guácimo y 10 árboles de la especie Chiminangos, además de la sanción



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000531

74

económica, correspondiente a una multa por valor de \$7.486.279 (Siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y nueve) moneda corriente, equivalente a 10.14 SMMLV.

Lo anterior, fue observado por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y permiten concluir que el monto de la multa asciende a la suma de Siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y nueve (**\$ 7.486.279.00**), equivalente a 10.14 SMMLV, tal como lo establece el concepto técnico No.363 del 09 de Junio de 2017 que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA con C.C. 51.916.466, ubicada en la Calle 13 N°3AN- 45, barrio Madrigal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, al pago de la suma de Siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y nueve (**\$ 7.486.279.00**).

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA con C.C. 51 916.466, ubicada en la Calle 13 N°3AN- 45, barrio Madrigal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; a partir de ejecutoria de esta resolución, la siguiente obligación:

- La Obligación de sembrar 6 árboles de la especie Guácimo y 10 árboles de la especie Chiminangos.

ARTICULO TERCERO: La multa deberá cancelarse a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

ARTICULO CUARTO: El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ni de las obligaciones Normativas.

Parágrafo: En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de esta resolución, dará lugar a multas sucesivas diarias equivalentes al 10% del salario mínimo mensual vigente, a partir del primer día del séptimo mes, después de ejecutoriada esta resolución.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

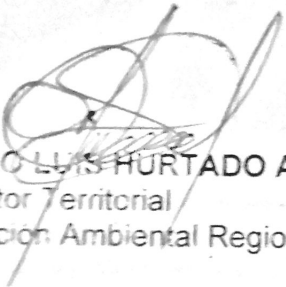
000531

Página 22 de 22

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese en debida forma a la señora GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA con C.C. 51.916.466, ubicada en la Calle 13 N°3AN- 45, barrio Madrigal de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por medio del representante legal o su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Abg. Especializado - DAR -Suroccidente
Revisó: Arriana Patricia Ramírez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo - Arroyohondo - Mulato - Vijes
Expediente: 0711-039-002-025-2014



AR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

FEB 11 4 55 PM 19

Citar este número al responder:
0713-121222019

Santiago de Cali. 8 febrero de 2019

Señor

GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA

Calle 3 No. 3AN-45 Barrio Madrigal -sector univalle
Yumbo-Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a la señora **GLADYS AMANDA CASTAÑEDA MURCIA**, Cedula de ciudadanía No. 51.916.466, del contenido de la "RESOLUCIÓN 0710 No.0713 - 000531" del 23 de junio 2017, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCIÓN" del 23 de junio 2017.

Atentamente.

Wilson A. Mondragón
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyectó: Julio Domínguez - Contratista DAR Suroccidente *Jue*
Revisó: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO - Técnico Administrativo *W*

Archivase en: Exp 0711-039-002-025-2014 GLADYS AMANDA CASTAÑEDA M

Amanda Castañeda
Hora 2:11
21-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co